

o cualquier adición a la contribución en el caso provisto en la sección 70, no se pagaren totalmente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado, al tipo del 9 por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional.—En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de 30 días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de 30 días, pero que no exceda de 60 días, 5 por ciento del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de 60 días, 10 por ciento del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma. Tampoco se aplicará en los casos en que bajo la sección 57 (c) (4) se haya obtenido la suspensión de cobro de una deficiencia tasada bajo la sección 57(c) (1)."

Artículo 4.—Se enmienda el apartado (f) de la sección 65, de la Ley Núm. 74, aprobada el 6 de agosto de 1925, según ha sido enmendada, para que lea del modo siguiente:

"(f) Si algún contribuyente violare o intentare violar esta sección, en adición a las demás penalidades, se agregará como parte de la contribución el 25 por ciento de la cantidad total de la contribución o deficiencia, más intereses a razón de 9 por ciento anual desde la fecha en que la contribución hubiere vencido."

Artículo 5.—Se enmienda el apartado (a) de la sección 76, de la Ley Núm. 74, aprobada el 6 de agosto de 1925, según ha sido enmendada, para que lea del modo siguiente:

"(a) En caso de apelación.—Cuando un contribuyente apelar de la sentencia del Tribunal Superior determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone

más adelante en las subdivisiones (b) y (c), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal Superior o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al 6 por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha de pago. Si el Secretario apelare de la sentencia del Tribunal Superior determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada con intereses al 9 por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la contribución y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario."

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir a partir del primero de julio de 1958.

Aprobada en 20 de junio de 1958.

(P. de la C. 461)

[NÚM. 69]

[Aprobada en 20 de junio de 1958]

L E Y

Para autorizar a la Comisión Industrial a intervenir en los casos de obreros puertorriqueños migrantes que hayan sufrido o sufran accidentes del trabajo en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Comisión Industrial queda por la presente autorizada para intervenir en los casos de obreros puertorriqueños migrantes que hayan sufrido o sufran accidentes del trabajo en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos,

cuando los obreros lesionados, de regreso en la Isla, o sus dependientes de haber ellos fallecido, no puedan trasladarse al estado o territorio en que ocurrió el accidente a gestionar la tramitación de sus casos ante la correspondiente comisión o junta de compensaciones a obreros.

Artículo 2.—La intervención de la Comisión Industrial en los casos a que se refiere el artículo anterior estará limitada a dar cumplimiento a aquellas gestiones que le soliciten o encomienden las comisiones o juntas de compensaciones a obreros con jurisdicción sobre dichos casos, incluyendo las relacionadas con la obtención de evidencia mediante exámenes médicos o vistas públicas, y a llevar a cabo gestiones relacionadas con dichos casos a solicitud de los obreros lesionados concernidos o sus beneficiarios. La Comisión podrá delegar esas funciones en aquel funcionario de la misma que designe al efecto.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1958.

(P. de la C. 466)
(Conferencia)

[NÚM. 70]

[Aprobada en 20 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

Inciso "(e)"

El pago de primas por concepto de pólizas de seguro, el pago de contribuciones, y gastos de escrituras y tasación en

relación con los bienes inmuebles hipotecados para garantizar el préstamo, se incluirán como parte de la deuda y se descontarán proporcionalmente cada mes juntamente con el descuento para cubrir el pago de principal e intereses."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1958.

(P. de la C. 485)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 20 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar el artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico, según fue enmendado por la Ley Núm. 27 de 6 de junio de 1957.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico, según fue enmendado por la Ley Núm. 27 de 6 de junio de 1957, para que lea como sigue:

"Artículo 202.—Toda persona culpable de asesinato en primer grado será castigada con reclusión perpetua, y toda persona culpable de asesinato en segundo grado será castigada con reclusión por no menos de diez (10) años ni más de treinta (30) años. Los delitos de asesinato en primer y en segundo grados se considerarán delitos graves (*felonies*)."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1958.